



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de ELMER ABEL LOZANO LOZANO contra LUZ MARINA CASTAÑEDA MEDINA **Rad:** 73-585-40-89-001-2019-00036-00 (6256).

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 448 Ibídem, y a resolver petición presentada por la demandada.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Precísese que, el artículo 132 del estatuto Procedimental actual, impone en cabeza del Juzgador, controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial, con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere acompasarse con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibídem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

1.2. Revisada la actuación acá surtida, resulta necesario poner de presente los siguientes hitos facticos:

1.2.1. En el presente asunto, en lo que va del proceso, el demandante ha presentado sendas liquidaciones de créditos, una aprobada por auto de fecha 21/06/2021, otra por auto de 25/02/2022, y una última fijada en lista el 17/02/2023, sin aprobarle, donde el despacho observa que existiendo abonos hechos al proceso por valor considerable, estos no se han tenido en cuenta ni deducidos en su orden de llegada conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

1.2.2. Por su parte, la demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA MEDINA, el día 20/02/203, allega vía correo institucional del juzgado, escrito donde solicita al despacho declarar que en este caso hubo indebida notificación de la demanda, y que se debe actualizar el avaluó hecho al bien embargado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

secuestrado, por cuanto el actual tiene más de un año, que así no puede seguir ninguna actuación hasta que se decida; lo que el despacho rechaza de plano, toda vez que, la demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA MEDINA fue notificada del auto mandamiento de pago de manera personal en la secretaria de este juzgado el día 08/05/2019, habiendo podido alegar cualquier irregularidad en la notificación como excepción previa, lo que conlleva a que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P, “ el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde ” (...) “ en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”; ahora en cuanto a la actualización del avalúo del bien inmueble objeto de embargo y secuestro de su propiedad, no es procedente la actualización de este, en virtud a que no nos encontramos en la circunstancia para la repetición del remate, como lo establece el artículo 557 del C.G.P., y en todo caso , el avalúo actual no tiene más de un año de haber quedado en firme , lo que sucedió el día 19 de julio de 2022, de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 284 del expediente (cuaderno único)

1.5.- Aterrizadas las anteriores precisiones fácticas y legales al caso de marras, se verifica que este despacho judicial incurrió en un yerro al darle trámite y aprobación a las liquidaciones del crédito presentadas por el demandante, sin percatarse que no se habían tenido en cuenta los abonos hechos por la demandada que, por su valor, inciden considerablemente en el saldo actual del crédito en su contra, lo que nos lleva a hacer un control de legalidad para sanear tal situación.

1.6.-Sean las anteriores consideraciones suficientes para ejercer control de legalidad, dejándose sin efecto las actuaciones judiciales surtidas por el juzgado concerniente a los autos fechados 221/06/2021 y 25/02/2022, a través de los cuales aprueba las liquidaciones presentadas por el demandante, quedando el proceso en la secretaria para las correcciones del caso.

De otra parte, encontrándose el proceso al despacho a efecto de adelantar el trámite propio de la instancia, se observa que existe un informe rendido por USOSALDAÑA respecto al servicio de suministro de agua para el cultivo de arroz prestado al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-49659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación -Tolima, denominado “LAS PALMAS 3”, y ante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

desinformación de la gestión realizada por el anterior secuestre REGULÑO ORTIZ GUTIERREZ, el despacho considera pertinente requerir al arrendatario de dicho inmueble, señor JULIAN ABEL LOZANO CIFUENTES, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, nos informe desde qué tiempo funge como arrendatario del inmueble en referencia, teniéndose como punto de partida la fecha de la diligencia de secuestro, esto es, noviembre 19 de 2019, cuantas campañas ha tenido en arrendamiento, el valor pagado por cada una de estas, a quien se le ha cancelado los cánones de arrendamiento y allegue los respectivos comprobantes de pago.

2. DECISION

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima.

RESUELVE

2.1.-**EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 21/06/2021, y 25/02/2022, a través de las cuales fueron aprobadas dos liquidaciones del crédito, según se ha considerado, ordenando que por secretaria se rehagan estas e incluso la pendiente de aprobar, aplicando los abonos hechos por la demandada, primero al pago de intereses luego a capital en su orden de llegada, como lo prevé el artículo 1653 del C.C, concordante con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

2.2. **RECHAZAR** de plano la nulidad por indebida notificación planteada por la demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA MEDINA, por lo considerado en la parte motiva.

2.3. **NEGAR** la actualización del avalúo practicado al bien inmueble objeto de mediana cautelar dentro del presente proceso, solicitado por la demandada LUZ MARINA CASTAÑEDA MEDINA, por lo ya expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4 **REQUERIR** al señor JULIAN ABEL LOZANO CIFUENTES, como arrendatario del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 368-49659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima, denominado “LAS PALMAS 3”, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, nos informe desde qué tiempo funge como arrendatario del inmueble en referencia , teniéndose como punto de partida la fecha de la diligencia de secuestro, esto es, noviembre 19 de 2019, cuantas campañas ha tenido en arrendamiento, el valor pagado por cada una de estas, a quien se le ha cancelado los cánones de arrendamiento y allegue a este despacho los respectivos comprobantes de pago. Oficiese.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Gabriela Aragón Barreto

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d733f943e3ea0d8775ec76bc118683e8ade49e3854302418b6bdf7ca739e397d**

Documento generado en 02/05/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>